



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 494

Primero (1°) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Declarativo Resp. Civil Extracontractual**

Dte.: **Yosimar Tovar y otro**

Ddo.: **Transportes Expreso Palmira S.A. y otros**

Rad.: **2020-00124-00**

Revisada la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

En clara contravención a lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del CGP, no se indica en la demanda el número de identificación de los demandantes, ni el de los demandados, así como tampoco el correo electrónico donde éstos últimos recibirán notificaciones personales.

No se indican los fundamentos de derecho sustanciales aplicables a la clase de pretensión que se intenta (Art. 82-10 CGP)

De otro lado, y para efectos de la determinación de la cuantía, no se está dando aplicación a lo reglado en el inciso final del artículo 25 ib., respecto del ajuste de los reclamados perjuicios extrapatrimoniales a los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6°, del Decreto 806, no se acredita el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de los demandados que se indican en el acápite de notificaciones.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería

adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés José Cerón Medina,** para actuar en nombre de los demandantes, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e048e9b45cc4a719a9dbb51ca4f41fa46aab7289ab2acb9828543fe709dd4**
Documento generado en 01/12/2020 03:01:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**